

CONSTANCIA. Santiago de Cali, febrero (08) de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENZUELA ESPINOSA
Secretario

Radicación: 760014003012-2021-00054-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
Demandado: ZULAY VANESSA ESTUPIÑAN GOMEZ.

AUTO No. 00226.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social Lexcoop con Nit.: 900.295.270-2, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Zulay Vanessa Estupiñán Gómez con C.C.: 1.112.223.257; para acreditar la existencia de la obligación contraída, presentó título ejecutivo representado en letra de cambio No. 2893, de conformidad a los artículos 658 y 671 del Código de Comercio, y documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago contra Zulay Vanessa Estupiñán Gómez; a favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Intermediación Judicial y Bienestar Social Lexcoop; para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de doce millones de pesos M/cte. (\$5.500.000,00) moneda corriente, por el valor del capital insoluto de la letra de cambio 2893.

1.2.- Por los intereses de mora, sobre el punto anterior a la tasa máxima legal permitida por Ley, desde el 17 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley sobre el saldo insoluto del capital, liquidados desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020.

2.- Por las costas y agencias en derecho originados dentro del proceso las cuales se fijarán oportunamente.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los Arts. 291, y 292 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, Informándole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad al artículo 442 ibidem.

4.- La señora Lucrecia Caicedo Mosquera identificada con C.C. 25.529.619, está autorizada para comparecer al proceso en calidad de representante legal, dentro del presente asunto (Art. 73 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
del 08 de FEB 2021
El auto No. 0226 de Ley
Notifiqué a las partes el auto anterior
0174
Secretario

CONSTANCIA. Santiago de Cali, febrero (08) de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.


HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

Radicación: 760014003012-2021-00054-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
Demandado: ZULAY VANESSA ESTUPIÑAN GOMEZ.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

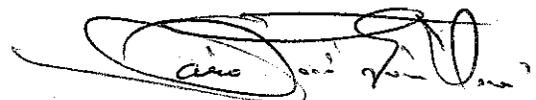
1.- Decrétese el embargo y retención del (35%) de los dineros asignados por concepto de pensión que la demandada Zulay Vanessa Estupiñán Gómez identificada con C.C. No. 1.112.223.257 devenga como pensionado de Seguros de Vida Alfa.

2.- Decretar el Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes y/o ahorros, certificados de depósito a término, y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto tenga la demandada Zulay Vanessa Estupiñán Gómez identificada con C.C. No. 1.112.223.257 en los Bancos Agrario de Colombia, Banco de Occidente y demás entidades financieras de la ciudad de Cali; de conformidad al artículo 593, Numeral 10 del Código General del Proceso. De conformidad al Artículo 599, del Código General del Proceso; lo embargado no podrá exceder la suma de nueve millones mil pesos M/cte. (\$9.000.000.00).

De conformidad al Artículo 599, inciso 3, del Código General del Proceso; se ordena limitar los embargos y secuestros a los anteriormente decretados.

CÚMPLASE.

El Juez,


JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

CONSTANCIA. Santiago de Cali, febrero 08 de 2021, se libra oficio No. 0315 dirigido al pagador de Seguros de Vida Alfa y No. 0316 al gerente de bancos, en cumplimiento al auto anterior.


HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario.